



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 744

Bogotá, D. C., martes, 6 de julio de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2021 CÁMARA - 184 DE 2019 SENADO

por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la "Constitución de la República de Colombia", dada en el Primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 494 DE 2021 CÁMARA - 184 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LAS CELEBRACIONES DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL COLOMBIANO CON LA "CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", DADA EN EL PRIMER CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA EN LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA EN 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario del Nacimiento del Estado Nacional Colombiano con la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, y a su vez, rendir homenaje y declarar patrimonio al municipio de Villa del Rosario, que fue sede de aquel trascendental hecho histórico que fundó nuestra Patria.

Artículo 2º. Reconocimiento Histórico. La Nación reconoce y exalta el valor histórico y patrimonial del departamento Norte de Santander y al municipio de Villa del Rosario cosede del Congreso Constituyente de 1821, cuna del General Francisco de Paula Santander, de cuyas deliberaciones y trabajo legislativo surgió la Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, el pabellón nacional, el escudo de armas, se crearon 4 secretarías que actualmente son ministerios, y estas fueron del interior, relaciones exteriores, guerra y marina, hacienda, con posterioridad a la sanción de la primera Constitución de la República de Colombia y como primer decreto del poder ejecutivo el día 07 de Octubre de 1821, que creó el Estado Nacional colombiano, más conocido como la Gran Colombia, integrada por las provincias emancipadas del Antiguo Virreinato de la Nueva Granada, de la Capitanía General de Venezuela y del Antiguo Reino de Quito, hoy República de Ecuador.

Artículo 3º. Reconocimiento Cultural. La Nación reconoce y enaltece el valor cultural del municipio de Villa del Rosario, según lo contemplado en la Resolución 1500 del 2012, "por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario", otorgada por el Ministerio de Cultura, que comprende en su área de influencia los siguientes bienes de interés cultural:

- La Bagatela.
- La Casa Santander.
- Estatua del General Santander.
- Parque Gran Colombiano en su conjunto.
- Ruinas de la capilla Santa Ana.
- Templo histórico.

- Árbol del tamarindo histórico.
- Estación del ferrocarril.
- Iglesia de Nuestra Señora del Rosario.
- Casa de la Cultura.
- Colegio Manuel Antonio Rueda Jara.
- La Casona.
- Demás bienes culturales y ambientales del municipio que componen el Complejo Histórico.

Parágrafo. Este reconocimiento cultural como la oficialización de los eventos de conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de la Nación colombiana se deberán verificar por lo menos un año antes de la conmemoración de las efemérides en cuestión, y estarán bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárase al municipio Villa del Rosario, sede del Congreso Constituyente de 1821, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico a la Patria como cuna de la Nación colombiana.

Artículo 5º. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones y partidas presupuestales necesarias que permitan la ejecución de los planes, programas y proyectos de carácter vital y de interés nacional vinculados o definidos en función de la presente conmemoración.

Artículo 6º. Fundamentación de los planes. Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno Nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales tendrán fundamentación técnica en las Secretarías de Planeación del departamento Norte de Santander y el municipio Villa del Rosario para que guarden la coherencia debida con los planes de Desarrollo de las entidades territoriales contempladas o afectadas por la presente ley.

Artículo 7º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al municipio de Villa del Rosario ubicado en el departamento de Norte de Santander, en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 8º. Monumentos. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de los monumentos y escenarios del Parque Gran Colombiano, Templo Histórico, Plazoleta del Tamarindo, Museo Nacional La Bagatela y Casa Natal del General Francisco de Paula Santander y demás elementos patrimoniales e identitarios del Centro o Complejo Histórico de Villa del Rosario, donde sesionaron los miembros del

<p>Congreso constituyente de 1821, en concordancia con el plan especial de manejo y protección de Villa del Rosario, contenido en la Resolución 1500 de 2012 del Ministerio de Cultura o cualquier resolución que la modifique.</p> <p>Artículo 9º. Planes y programas. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la recuperación y protección especial del Patrimonio Histórico y Cultural de la región Rosariense, con destino a la realización de proyectos de impacto en la salvaguarda, preservación y divulgación de la memoria histórica, documental, arqueológica y arquitectónica del municipio beneficiario de la presente ley.</p> <p>Los planes y programas del presente artículo son los siguientes:</p> <p>a) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la ampliación y habilitación de vías terciarias y secundarias, en especial aquellas que convergen en las plazas sede del Congreso Constituyente de 1821, como lo es la carretera Villa del Rosario- Ragonvalia- Herrán que intercomunique estos asentamientos y zonas productivas con la capital del departamento. El Ministerio de Transporte coordinará este programa, para lo cual deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE) de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía del PACTOPOR EL TRANSPORTE Y LA LOGÍSTICA PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA INTEGRACIÓN REGIONAL: La movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida, consagrados en la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>b) Programa de Protección y Promoción de Nuestra Cultura Regional y Local como componente vital de la cultura nacional colombiana. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir las apropiaciones presupuestales de recursos para adelantar proyectos específicos conducentes a la recuperación, salvaguarda, conocimiento y divulgación de las expresiones culturales regionales y locales, así como de los elementos identitarios de sus pueblos; realizando acciones para proteger el Patrimonio Cultural y fortalecer su función social, tal como lo establece el Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y desarrollo de la Economía Naranja, Ley 1955 de mayo 25 de 2019. Se autoriza al municipio de Villa del Rosario para realizar los eventos culturales en el área de influencia para promoción de tan magno evento y durante las fechas que pueda considerarse de mayor importancia desde la instalación del Congreso Constituyente hasta el 14 de octubre, fecha de cierre de las sesiones del Congreso de 1821.</p> <p>c) Programa de fortalecimiento turístico. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la promoción empresarial del sector y la pavimentación de los anillos o circuitos turísticos del Municipio de Villa del Rosario objeto de la presente ley. Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y</p>	<p>Transporte coordinarán este programa, tal como se expresa en el Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: Una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos. El Turismo: El propósito que nos une, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>d) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de los Bienes de Interés Cultural (BIC). Se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los siguientes bienes: Templo Histórico, Casa Natal del General Santander, Museo la Bagatela, Estación del Ferrocarril K-14, entre otros bienes arquitectónicos de Interés Cultural de la Nación ubicados en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>e) Plan de conservación y divulgación de documentación histórica. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para la recuperación, restauración, sistematización del archivo eclesástico de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario y todos los acervos documentales que se encuentren en riesgo de deterioro por carencia de los medios de conservación y preservación adecuados. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>f) Plan de producción de bibliografía histórica. Se realizará una edición de Obra Historiográfica Colectiva que dé cuenta del nacimiento de la Nación colombiana y su devenir histórico a lo largo de sus 200 años. También se realizará una edición de lujo como pieza bibliográfica conmemorativa e impresión rústica de divulgación ampliada, dirigida al sistema educativo, red de bibliotecas públicas, depósito legal, centros de documentación y servicios culturales, como para la ciudadanía en general. La Obra Historiográfica deberá ser divulgada por los medios de difusión y portales de las entidades del Estado como de un portal web dedicado para tal fin. Para tal efecto, se integrará un Consejo Académico y Editorial como un equipo académico que se encargará de la convocatoria y concreción de autores para la edición de una obra colectiva como aporte significativo y renombre ante la comunidad académica, tanto nacional como internacional. Este Consejo Académico arbitrará los eventos académicos a realizar, como los contenidos y edición bibliográfica de la obra del Bicentenario del Nacimiento de la Nación colombiana. Deberán convocarse investigadores y profesionales en las áreas de historia, antropología, sociología, ciencia política, economía y derecho, entre otras disciplinas que integren la Obra. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>g) Obra Historiográfica de Villa del Rosario. Se realizará un estudio historiográfico</p>
<p>integral, crítico y bien documentado por profesionales o expertos en historia sobre el devenir histórico de Villa del Rosario en todos los tiempos; editado, ilustrado y publicado con amplia divulgación, en especial entre los Rosarienses y su sistema educativo, para fundamentar de su cultura e identidad regional y local.</p> <p>h) Obras Específicas para Villa del Rosario. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales, recursos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Reconstrucción del segundo piso del Museo Nacional la Bagatela. -Recuperación y restauración de los bienes de interés cultural que se encuentran dentro del complejo histórico de Villa del Rosario. -Recuperación y construcción del Cuartel General de Villa del Rosario. -Adquisición del lote adjunto al Museo Nacional la Bagatela para la construcción del Monumento Paseo de los Próceres. -Reconstrucción del monumento denominado Mesón de Tres Esquinas. -Restauración de la Estación del Ferrocarril K-14 de Villa del Rosario. <p>i) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, el Congreso de la República, la Gobernación del departamento Norte de Santander y la Alcaldía del municipio de Villa del Rosario donde se adelantó el Congreso constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta en 1821, se realizarán eventos conmemorativos según el cronograma que para tal efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las sesiones del Congreso Constituyente. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y exposiciones museísticas como eventos académicos. El Gobierno Nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales recursos para tal efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Panamá y Colombia en la fecha de promulgación de la Constitución de 1821, en Villa del Rosario. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja: Proteger y salvaguardar la memoria y el Patrimonio Cultural de la Nación. Memoria de los territorios, Ley 1955 de mayo 25 de 2019.</p> <p>j) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades del ente territorial anfitrión del Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta de 1821, se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los numerales del a) al j) del presente artículo deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente, con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno Nacional las Secretarías de Planeación, de Cultura y Educación del departamento Norte de Santander, como de los municipios de Villa del Rosario y San José de Cúcuta dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 10º. Comisión Especial Constitución de Villa del Rosario de Cúcuta 1821 Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente Ley, se conformará la Comisión Especial encargada de apoyar, y hacer veeduría al Gobierno Nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario del nacimiento del Estado nacional colombiano que habrá de celebrarse en el año 2021.</p> <p>Esta Comisión, además de lo establecido en el inciso anterior, realizará un acompañamiento y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados para el Fondo Bicentenario que se establece en el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Artículo 11º. Integración de la Comisión Especial Congreso Constituyente de Villa del Rosario de Cúcuta 1821. La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La (el) Vice-Presidenta (e) de la República o su delegado, quien la presidirá. b) Los ministros de Cultura, Educación, Relaciones Exteriores, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Defensa; o sus delegados. c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación. d) El Gobernador del departamento de Norte de Santander. e) El alcalde de Villa del Rosario. f) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia. g) Un representante de los historiadores facultativos de la región nortesantandereana. h) Invitados especiales como funcionarios técnicos, historiadores, representantes de los gremios o sector privado y miembros del cuerpo diplomático, entre otros. i.) El rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en el Departamento. j.) Un representante de la Academia de Historia de Norte de Santander. k.) Un representante de la ciudadanía, quien deberá ser reconocido como líder en su comunidad. l.) Un representante de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta. m.) Un representante de la Red Departamental de Museos y/o Casas de Cultura, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión. <p>Artículo 12º. Del Fondo Bicentenario de la Constitución de Cúcuta 1821. Podrá crearse, un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado Bicentenario de la Constitución de Villa del Rosario 1821, que tiene por objeto contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.</p> <p>Artículo 13º. De la Administración del Fondo Bicentenario de Villa del Rosario 1821. Corresponde a la entidad que determine el Gobierno Nacional la administración del Fondo Cultural BICENTENARIO.</p>

Artículo 14º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO
Ponente

ANATOLIO HERNANDEZ LOZANO
Ponente

ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 494 de 2020 Cámara – 184 de 2019 Senado **“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LAS CELEBRACIONES DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL COLOMBIANO CON LA “CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”, DADA EN EL PRIMER CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA EN LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA EN 1821 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 496 DE 2020 CÁMARA-202 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes”, suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 496 DE 2020 CÁMARA-202 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES» SUSCRITO EL 27 DE ENERO DE 1967 EN WASHINGTON, LONDRES Y MOSCÚ”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Apruébese el «*Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*», suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el «Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes», suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO 3º: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

MAURICIO PARODI DÍAZ
ponente

HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 497 DE 2020 CÁMARA - 85 DE 2019 SENADO

por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 497 DE 2020 CÁMARA - 085 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ POR SUS APORTES A LA NACIÓN COMO BENEFACTORES DEL DESARROLLO CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá a través de la cofinanciación de planes, programas y proyectos para su bienestar.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que en grado de cofinanciación se definan a través de un plan de inversiones cuyo objeto será la materialización de proyectos en los ámbitos, cultural, económico y turístico para la promoción del desarrollo económico, y la reducción de la pobreza en Chiquinquirá.

Parágrafo. Las inversiones que se constituyan, corresponderán a los términos del Marco Fiscal de mediano plazo, sin perjuicio de la materia presupuestal contenidas en la Constitución y la ley.

Artículo 3º. Las apropiaciones autorizadas por el Presupuesto General de la Nación contarán para su ejecución con los planes, programas y proyectos en los ámbitos definidos en el artículo 2º de esta ley, los cuales serán presentados por la Gobernación de Boyacá.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de intervención, participación y ejecución, así como las instituciones que se encargarán de dar cumplimiento a los planes, programas y proyectos dispuestos para su fin.

Artículo Nuevo: Autorícese al Gobierno Nacional para la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias en grado de cofinanciación definidas en un plan de inversiones, para la ejecución de proyectos que fortalezcan la dotación de infraestructura de los servicios públicos domiciliarios del municipio con el objeto de ofrecer a

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 496 de 2020 Cámara – 202 de 2020 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES» SUSCRITO EL 27 DE ENERO DE 1967 EN WASHINGTON, LONDRES Y MOSCÚ”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 244 de junio 18 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 243.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

los ciudadanos y turistas servicios dignos para su aprovechamiento, y con esto, la promoción del desarrollo económico, la reducción de la pobreza y la desigualdad en Chiquinquirá.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 497 de 2020 Cámara – 085 de 2019 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ POR SUS APORTES A LA NACIÓN COMO BENEFACTORES DEL DESARROLLO CULTURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 237 de junio 08 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 03 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 236.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 498 DE 2020 CÁMARA - 93 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 498 DE 2020 CÁMARA - 093 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

Artículo 2. Alcance. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.

Artículo 3. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 36. Penas sustitutivas. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el

arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa. La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley".

Artículo 4. ADICIONESE un párrafo nuevo al artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en los siguientes términos:

[...]

Parágrafo. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

Artículo 5. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.

La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.
2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.
3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.
4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.
5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres".

Artículo 6. Política pública de Empleabilidad, Formación y Capacitación. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñarán en el término de dos (2) años una Política Pública de empleabilidad, formación y capacitación para el emprendimiento, conducente a garantizar una ruta de empleo, emprendimiento y de educación al interior de los establecimientos carcelarios para las mujeres cabeza de familia. Esta política deberá servir para mejorar la formación y capacitación laboral al interior de los

<p>establecimientos de reclusión de forma al que se ajuste con las necesidades actuales en el mercado laboral.</p> <p>Artículo 7. ADICIÓNASE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal. 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. 4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley serán entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. 5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal. 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios. <p>El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".</p> <p>Artículo 8. ADICIÓNASE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-J. Ejecución de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como</p>	<p>sustitutiva de la prisión. En el momento de la individualización de la pena, la condenada o su defensor presentará ante el juez de conocimiento un plan de ejecución del servicio de utilidad pública, o cuando ella haya sido aceptada por alguna de las entidades que para tal efecto tengan convenios con el Ministerio de Justicia y del Derecho, descritas en el artículo 38H de la presente ley. Se determinará el lugar, horario y plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública. Lo anterior, será aprobado por el juez de conocimiento en la sentencia y ordenará a la condenada iniciar su ejecución. Cuando la condenada voluntariamente solicite la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública o de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación del Ministerio, definir conjuntamente con la condenada el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. La condenada contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la condenada deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días hábiles siguientes, a menos que se comprueben causas de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso no podrán superar los quince (15) días hábiles.</p> <p>Si la condenada no iniciare la prestación del servicio de utilidad pública en los términos antes señalados, se revocará la sustitución y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, excepto en los casos en que no haya iniciado por situaciones ajenas a su voluntad."</p> <p>Artículo 9. ADICIÓNASE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-K. Sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la prestación de servicio de utilidad pública. La condenada que se encuentre privada de la libertad al momento de la promulgación de la presente ley, podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, sustituirá la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que lleve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."</p> <p>ARTÍCULO 10. ADICIÓNASE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>
<p>"Artículo 38- L. Control de la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán mensualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por la condenada y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez. El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de fechas y horarios".</p> <p>Artículo 11. ADICIÓNASE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-M. Requisitos Adicionales A La Prestación De Servicio De Utilidad Pública. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir a la condenada el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir o acudir a determinados lugares. 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, siempre y cuando dicha dependencia haya tenido relación con la conducta por la que fue condenada. 4. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico, cuando se trate de eventos en que el estado de salud físico o mental, haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada. 5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. 6. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales. 7. Observar buena conducta individual, familiar y social. 8. <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, podrá realizarse por medio de programas de justicia restaurativa previstas en el ordenamiento jurídico".</p> <p>Artículo 12. ADICIÓNASE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-N. Faltas en la prestación del servicio de utilidad pública. Si durante el período de prestación de servicio de utilidad pública, la condenada violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinar la gravedad del incumplimiento, previo requerimiento a la condenada, dentro del marco del debido proceso.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible. 3. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. 4. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá a la condenada para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si la condenada faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p> <p>Artículo 13. ADICIÓNASE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 38-Ñ. Extinción de la pena de prestación de servicios de utilidad pública. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."</p> <p>Artículo 14. Las mujeres que se encuentren reclusas en establecimientos carcelarios podrán participar en los planes, programas y proyectos de voluntariado que adelanten entidades sin ánimo de lucro en estos, y que desarrollen actividades de interés general, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Quienes hagan parte del voluntariado podrán redimir la pena de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las demás posibilidades de redención de pena que establezca la ley.</p> <p>Artículo 15. Política de Salud Mental y Acompañamiento Psicosocial. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará en el término de un (1) año una política de atención integral para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental, cuidado psicológico y acompañamiento psicosocial al interior de los establecimientos carcelarios del país.</p> <p>Artículo 16. Prevención. El Gobierno Nacional promoverá medidas de prevención de los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones que trata el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, para las mujeres cabeza de familia al interior de los establecimientos educativos y lugares de trabajo. Igualmente gestionará la articulación con los diferentes programas de ayuda y protección a la mujer de las diferentes Entidades del Gobierno, para que las mujeres objeto del beneficio establecido en esta Ley puedan efectivamente ser resocializadas y encontrar alternativas diferentes al delito.</p> <p>Artículo 17. MODIFIQUENSE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:</p>

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)

"3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."

"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."

Artículo 18. Reglamentación de la prestación de servicios de utilidad pública. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Así mismo, deberá diseñar mecanismos para dar a conocer la presente ley a sus potenciales beneficiarias.

Artículo 19. ADICIÓNASE un párrafo al artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

[...]
PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley."

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JUANITA MÁRIA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 30 de 2021

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 498 de 2020 Cámara – 093 de 2019 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN ACCIONES AFIRMATIVAS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN MATERIAS DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA, SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY 750 DE 2002 Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 244 de junio 18 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 243.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 500 DE
2020 CÁMARA- 31 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas encaminadas
a salvaguardar, fomentar y reconocer la
gastronomía colombiana y se dictan otras
disposiciones.*

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 500 DE 2020 CÁMARA- 031 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la gastronomía tradicional colombiana como integrante del patrimonio cultural, por medio de un sello de calidad que identifique el origen y la tradición.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la gastronomía tradicional colombiana, tales como: Productores, cocineros y cocineras tradicionales, establecimientos de comercio, productos y recetas de las cocinas tradicionales.

Artículo 3º. Objetivos

1. Empoderar a los productores de las materias primas locales.
2. Desarrollar y difundir los saberes a través del conocimiento de los productos de la cocina tradicional colombiana.
3. Incentivar a los visitantes a conocer y consumir productos locales.
4. Sensibilizar a los productores en la conservación del medioambiente y el de su entorno.
5. Fomentar el consumo de productos saludables.
6. Fortalecer la producción y consumo de platos tradicionales y los restaurantes que ofrezcan la gastronomía colombiana.
7. Crear una red turística de restaurantes y espacios abiertos que promuevan la gastronomía y los saberes tradicionales que sean parte de la oferta turística.

Artículo 4º. Sistemas de información. El Ministerio de Cultura, creará el sistema de información de la gastronomía colombiana, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante. Este sistema será de acceso público.

Artículo 5º. Prácticas de la gastronomía colombiana. Los Ministerios de Cultura, Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), elaborarán los lineamientos de buenas prácticas para la higiene y manejo de la gastronomía tradicional y artesanal, la adecuación de las cocinas, especialmente en espacios tradicionales.

Artículo 6º. Sello gastronómico colombiano. Créese el sello de gastronomía tradicional colombiana, el cual será expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en coordinación con los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio, los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y el Comité Asesor de Política para el conocimiento, la salvaguardia, el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales, definirán los requisitos para reglamentar el sello de Gastronomía tradicional colombiana.


Artículo 7º. Beneficios del Sello de Gastronomía colombiana. Los beneficios con los que contarán los restaurantes y espacios abiertos al público que posean el sello de Gastronomía tradicional colombiana serán:

1. Una placa distintiva que identifica que el establecimiento de comercio ha obtenido el Sello de Gastronomía Colombiana.
2. Acceso a programas de capacitación y eventos de promoción nacional e internacional organizados por los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Cultura.
3. Reconocimiento en las guías oficiales de promoción de sitios recomendados para comer por ser restaurantes con el sello gastronómico colombiano.
4. Pertener a una ruta turística de gastronomía colombiana.

Artículo 8º. Apoyo de Alcaldías y Gobernaciones para el otorgamiento del Registro y Permiso Sanitarios emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (Invima). Las alcaldías, con apoyo de las Gobernaciones brindarán apoyo técnico y administrativo a los ciudadanos y propietarios de restaurantes de gastronomía tradicional, para realizar el trámite de obtención del registro y permiso sanitarios, y la notificación sanitaria emitidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Parágrafo 1º. Con el fin de orientar a los ciudadanos sobre los trámites de obtención del Registro y Permiso Sanitarios y la Notificación Sanitaria, el Instituto Nacional de Vigilancia de

<p>Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías.</p> <p>Parágrafo 2º. Las Alcaldías y Gobernaciones promoverán la asociatividad de los restaurantes, cocineros y cocineras de gastronomía tradicional y de los productores de las materias primas locales, para optimizar costos de producción, mejorar controles sanitarios y facilitar la comercialización.</p> <p>Artículo 9º. Fortalecimiento de la enseñanza de la gastronomía colombiana. Los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza de las técnicas asociadas a la gastronomía tradicional colombiana, en los programas de formación impartidos por el Sena y las instituciones de educación asociadas al sector, para la preservación de las tradiciones gastronómicas del país, bajo criterios de pertinencia, calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad.</p> <p>Artículo 10. Transmisión de saberes artesanales. El Ministerio de Cultura promoverá estrategias, programas y acciones de educación formal y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover saberes y haceres en torno a la cocina tradicional colombiana, fomentando la transmisión intergeneracional, la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a la actividad artesanal.</p> <p>Artículo 11. Ruta turística. Las rutas turísticas de gastronomía tradicional colombiana serán diseñadas por los Ministerios de Cultura y Comercio, Industria y Turismo, con el fin de fomentar el turismo gastronómico en Colombia.</p> <p>Se promocionará los restaurantes y espacios abiertos al público que tengan al menos cuatro (4) platos con el sello gastronómico colombiano en las diferentes regiones del país. Este diseño debe responder a los lineamientos de turismo sostenible y debe contar con un proceso de fortalecimiento de los prestadores de servicios turísticos y agentes culturales asociados a las rutas, así como una promoción turística exaltando los valores de la cocina tradicional colombiana.</p> <p>Artículo 12. Portal web del sello gastronómico colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará especial importancia en los portales web la difusión y promoción de la gastronomía tradicional colombiana y establecimientos comerciales que lo ofrecen. En ella se señalará la región y el departamento al cual pertenecen la preparación, su descripción y la ruta turística.</p>	<p>Parágrafo. Las Entidades Territoriales en su página web promocionarán la ruta turística de la cocina tradicional de su región.</p> <p>Artículo 13. Incentivos y promoción turística. Los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, desarrollarán incentivos para estimular la adopción del Sello Gastronómico colombiano por parte de los restaurantes y espacios abiertos, en el cual la promoción turística diferencial genere una mayor visita turística tanto de nacionales como extranjeros. Este sistema de incentivos dependerá del número de platos inscritos por cada restaurante.</p> <p>Artículo 14. Premio anual a restaurantes y espacios abiertos con Sello Gastronómico Colombiano. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo, crearán el Premio anual a restaurantes y espacios abiertos que tengan platos con Sello de Gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional definirá los lineamientos para obtener el premio.</p> <p>Artículo 15. Líneas de Financiamiento. El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender con destino al fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura, dotación y capacitación de los restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para inversión en infraestructura y dotación por parte de restaurantes y espacios abiertos que tengan el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Artículo 16. Auditoría. Los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, harán auditorías anuales para verificar que se esté llevando a cabo el proceso de recuperación y preservación de la identidad cultural y los valores gastronómicos a quienes se les haya otorgado el sello de gastronomía tradicional colombiana.</p> <p>Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.</p>
---	--

<p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS ponente</p> <p>MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER Ponente</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Bogotá, D.C., junio 29 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 500 de 2020 Cámara – 031 de 2019 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR, FOMENTAR Y RECONOCER LA GASTRONOMÍA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGI HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 501 DE 2020 CÁMARA-195 DE 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 501 DE 2020 CÁMARA- 195 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Los institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, podrán obtener el registro calificado para ofrecer y desarrollar programas académicos de maestría y doctorado, con capacidad de realizar y orientar procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento, directamente o a través de convenios con universidades, previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para dicho fin, y la reglamentación de esta ley que haga el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, otorgue el reconocimiento a los institutos y centros de investigación para la oferta de Programas de Maestría y Doctorado, entre los cuales se tendrán en cuenta los criterios académicos, científicos y de innovación, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Una vez obtenido el reconocimiento por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para la oferta de programas de maestrías y doctorado, el Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de registro calificado de las solicitudes radicadas.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos de información y publicidad, los programas de maestría y doctorado que obtengan registro calificado otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p> <p>Artículo 2º. Los institutos o centros de investigación, en seguimiento de los parámetros establecidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, se definen como organizaciones públicas, privadas o mixtas independientes, que tienen como misión institucional desarrollar diversas actividades de investigación (básica o aplicada), con líneas de investigación declaradas y un propósito científico específico. Un centro de investigación puede prestar servicios técnicos y de gestión a sus posibles beneficiarios, puede estar orientado a la</p>
--	--

generación de bienes públicos de conocimiento para el país, así como tener una orientación a la generación de conocimiento y su aplicación mediante procesos de desarrollo tecnológico.

Los centros o institutos de investigación pueden clasificarse como organizaciones de carácter público, privado o mixto. Dependiendo de su naturaleza, pueden catalogarse como:

- Centros autónomos o independientes. Son entidades con autonomía administrativa y financiera, personería jurídica propia, legalmente constituidos.
- Centros de investigación dependientes. Son organizaciones adscritas al sector académico o a entidades públicas o privadas. Los Centros dependientes pueden contar con cierto grado de autonomía administrativa/financiera y deben estar legalmente constituidos mediante acto administrativo, resolución o documento que haga sus veces y que indique la denominación y alcance del mismo.
- Centros e institutos públicos de I+D. Entidades adscritas y/o vinculadas a ministerios, departamentos administrativos, unidades, agencias o entidades descentralizadas de orden nacional, que han sido creadas para apoyar el cumplimiento de su misión institucional y mejorar la calidad técnica de las intervenciones con base en la generación de conocimiento científico, el desarrollo y la absorción de tecnología.

Parágrafo. Los institutos o centros de investigación de carácter privado, deben constituirse como personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o fundaciones, como requisito para poder obtener el registro calificado para programas de maestría y doctorado.

Artículo 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, reglamentará los demás aspectos establecidos en la presente ley, en particular, lo relativo a los requisitos necesarios, la obtención, ampliación, extensión y demás trámites asociados al registro calificado de que trata la normativa vigente para programas de maestría y doctorado.

Artículo 4º. Infraestructura digital. Los Institutos y Centros de Investigación reconocidos con registro calificado para realizar programas académicos y de maestría, podrán ofrecer los programas académicos de manera virtual, siempre y cuando garanticen una infraestructura digital necesaria y un programa académico que garantice el seguimiento continuo al cumplimiento de logros.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los estándares técnicos y de calidad que deberán cumplir las infraestructuras digitales para el despliegue de los programas.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación definirá los criterios de autorización, acreditación y de calidad para los programas ofrecidos de manera virtual.

Artículo 5º. Los institutos o centros de investigación reconocidos para la oferta de programas de maestrías y doctorados estarán sujetos a las normas de inspección y vigilancia que rigen la prestación del servicio de educación superior en Colombia.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
ponente

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 501 de 2020 Cámara – 195 de 2019 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, ESTARÁN AUTORIZADOS A OBTENER REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 502 DE 2020 CÁMARA - 188 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 239
y 240 del CST, con el fin de establecer el fuero de
paternidad.*

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 502 DE 2020 CÁMARA - 188 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CST, CON EL FIN DE ESTABLECER EL FUERO DE PATERNIDAD".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquense los numerales 2 y 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y adiciónese 1 numeral nuevo, así:

"Artículo 239. Prohibición de despido.

1. *Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.*
2. *Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto.*
3. *Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.*

Esta misma indemnización se aplicará en el caso del despido de un trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. *En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.*
5. *Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al*

parto y no tenga un empleo formal. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge, pareja o compañera permanente, y una declaración, que se entienda presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo. La notificación podrá hacerse verbalmente o por escrito. En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite el estado de embarazo de su cónyuge o compañera permanente. Para tal efecto, serán válidos los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes".

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 1 del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"

1. *Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. La misma autorización se requerirá para despedir al trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal, adjuntando prueba que así lo acredite o que se encuentre afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud.*

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NORMA HURTADO SANCHEZ
ponente

ANGELAPATRICIA SANCHEZ LEAL
Ponente

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 502 de 2020 Cámara – 188 de 2019 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CST, CON EL FIN DE ESTABLECER EL FUERO DE PATERNIDAD”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 244 de junio 18 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 243.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2020 CÁMARA – 313 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III”, aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 505 DE 2020 CÁMARA – 313 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante Resolución AG-8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Coordinador Ponente

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 19 de 2021

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 505 de 2020 Cámara – 313 de 2020 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 244 de junio 18 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 243.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 509 DE 2021 CÁMARA - 125 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 509 DE 2021 CÁMARA - 125 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:

Artículo 34-A: Licencia de maternidad para concejalas y edilesas. La concejala o edilisa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por el seguro de salud al que esta se encuentre afiliada tal como establece la norma.

La concejala o la edilisa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres parágrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2º anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo

artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilato, a las edilas se les aplicará lo descrito en el párrafo 1º anterior.

La concejala o edilasa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, por la EPS y por la Póliza de Salud según corresponda.

En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, sea con la afiliación a la EPS o mediante la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo

Parágrafo 4. La concejala o la edilasa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Parágrafo 5. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:

Artículo 38. Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la

ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

Parágrafo 1º: La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, las normas que lo modifique, adicione o derogue, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.

Parágrafo 2º. El reconocimiento y la remuneración de la licencia de paternidad se aplicará en los mismos términos del presente artículo.

Parágrafo 3. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 509 de 2021 Cámara – 125 de 2019 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 241 de junio 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 240.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 592 DE 2021 CÁMARA - 159 DE 2019 SENADO

*por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551
de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 592 DE 2021 CÁMARA - 159 DE 2019 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y establecer el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público.

Artículo 2º. Modifíquese el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así:

En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero.

Artículo 3º. Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, el Alcalde o el Personero Municipal podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión del bien frente al cual se pretende la inversión. El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:

- Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.
- Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar el uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.
- Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien.

Artículo 4. La acreditación a la que se refiere la presente Ley constituye presunción de propiedad para efectos de aplicar el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y en ningún caso constituirá título o plena prueba de propiedad.

Artículo 5. (nuevo) La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan la aplicación de lo dispuesto en la presente ley será considerado falta gravísima y será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Artículo 6. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCÍA
Ponenete

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 592 de 2021 Cámara – 159 de 2019 Senado **"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1551 DE 2012 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 596 de 2021 Cámara – 210 de 2019 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO», SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 596 DE 2021 CÁMARA-210 DE 2019 SENADO

por medio del cual se aprueba la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 596 DE 2021 CÁMARA- 210 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO», SUSCRITA EN WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 2017".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la «Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7a de 1944, la «Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo Previsto en los Convenios Para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico», suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

MAURICIO PARODI DÍAZ
ponente

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO
Ponente

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Ponente

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 597 DE 2021 CÁMARA - 142 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre importación temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 597 DE 2021 CÁMARA - 142 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL», HECHO EN ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, EL 26 DE JUNIO DE 1990".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990".

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el «Convenio sobre Importación Temporal», hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Ponente

ALEJANDRO CARLOS CHAON CAMARGO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 597 de 2021 Cámara – 142 de 2019 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL», HECHO EN ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, EL 26 DE JUNIO DE 1990"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 239 de junio 10 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 09 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 238.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 598 DE 2021 CÁMARA - 123 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer” – ley “Ni una más”.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 598 DE 2021 CÁMARA - 123 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA SOBRE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MUJER” – LEY “NI UNA MÁS”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer la enseñanza obligatoria sobre la protección legal y constitucional de la mujer, enfatizando en la prevención de cualquier forma de violencia que pueda aplicarse en su contra.

ARTÍCULO 2º. Enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia:

Modifíquese el literal e) del artículo 14º de la Ley 115 de 1994, que define la enseñanza obligatoria en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, el cual quedará así:

e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas, afectivas y la enseñanza de la protección legal y constitucional a la mujer en Colombia.

ARTÍCULO 3º. Contenido. Los lineamientos transversales, temáticos y de estudio sobre la protección legal y constitucional de la mujer en Colombia, serán fijados por el Ministerio de Educación y contruidos con base en la ley, y la jurisprudencia.

ARTÍCULO 4º. Transitoriedad. Sin perjuicio del principio de autonomía escolar, el Ministerio de Educación tendrá un año como máximo para la construcción del lineamiento de los contenidos curriculares que implementarán las Instituciones educativas.

ARTÍCULO 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MONICA MARIA RAIGOZA MORALES
Ponente

MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Ponente

KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 09 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 598 de 2021 Cámara – 123 de 2019 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ENSEÑANZA SOBRE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MUJER” – LEY “NI UNA MÁS”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 238 de junio 09 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 237.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 622 DE 2021 CÁMARA - 140 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 622 DE 2021 CÁMARA - 140 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el **«ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES»**, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el **«ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES»**, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponenete

JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 29 de 2021

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 622 de 2021 Cámara – 140 de 2019 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LOS SERVICIOS AÉREOS REGULARES», suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 245 de junio 19 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2021, correspondiente al Acta N° 244.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 744 - Martes, 6 de julio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 494 de 2021 Cámara - 184 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a las celebraciones del bicentenario del nacimiento del estado nacional colombiano con la “Constitución de la República de Colombia”, dada en el Primer Congreso General de Colombia en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821 y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 496 de 2020 Cámara-202 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes”, suscrito el 27 de enero de 1967 en Washington, Londres y Moscú.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 497 de 2020 Cámara - 85 de 2019 Senado, por medio del cual se exalta a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá.....	3
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 498 de 2020 Cámara - 93 de 2019 Senado, por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.....	4
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 500 de 2020 Cámara-31 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía colombiana y se dictan otras disposiciones	6
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 501 de 2020 Cámara-195 de 2019 Senado, por medio del cual institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán autorizados a obtener registro calificado de programas académicos de maestría y doctorado y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 502 de 2020 Cámara - 188 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 239 y 240 del CST, con el fin de establecer el fuero de paternidad	8
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 505 de 2020 Cámara – 313 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III”, aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017	9
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 509 de 2021 Cámara - 125 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones	9
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 592 de 2021 Cámara - 159 de 2019 Senado, por la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012 y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 596 de 2021 Cámara-210 de 2019 Senado, por medio del cual se aprueba la “Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, suscrita en Washington, Estados Unidos de América, el 14 de octubre de 2017.....	11
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 597 de 2021 Cámara - 142 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre importación temporal”, hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990	11
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 598 de 2021 Cámara - 123 de 2019 Senado, por medio de la cual se establece la enseñanza sobre la protección legal y constitucional de la mujer” – ley “Ni una más”	12
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 622 de 2021 Cámara - 140 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Confederación Suiza relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Bogotá, el 3 de agosto de 2016.....	12